

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 2 87-2013-OEFA/TFA*

Lima, 27 DIC. 2013

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. contra la Resolución Directoral N° 145-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 5 de abril de 2013, en el Expediente N° 017-09-MA/E; y el Informe N° 293-2013-OEFA/TFA/ST del 11 de diciembre de 2013;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión especial llevada a cabo del 22 al 23 de abril de 2009, en las instalaciones de la Unidad Minera RAURA, de titularidad de COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.<sup>1</sup> (en adelante, RAURA), ubicada en el distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco; en la cual se detectó infracciones a la normativa ambiental. Como producto de dicha supervisión, se elaboró el "Informe Supervisión Especial - Monitoreo de Agua - EIA Cabalcocha (en adelante, Informe de Supervisión)"<sup>2</sup>.
2. En la Resolución Directoral N° 145-2013-OEFA/DFSAI del 5 de abril de 2013<sup>3</sup>, notificada el 8 de abril de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100163552.

<sup>2</sup> Fojas 6 a 57.

<sup>3</sup> Fojas 192 a 204.

Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, DFSAI) impuso a RAURA una multa de veintisiete con nueve centésimas (27,09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental<sup>4</sup>; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Incumplimiento del compromiso asumido en el EIA, de mantener la calidad del agua de la Laguna Santa Ana en la Clase VI.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>5</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>6</sup> .	10 UIT
2	El titular minero no atendió el requerimiento de información efectuado por la Supervisora.	Artículo 8° de la Ley N° 28964 y Artículo 22° de la Resolución	Numeral 4° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N°	1,09 UIT

<sup>4</sup> Cabe indicar que mediante el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 145-2013-OEFA/DFSAI del 05 de abril de 2013 se archivó la presunta infracción al Numeral 3 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, referida a que los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del correspondiente proyecto, toda vez que no se contaban con los medios probatorios suficientes que acrediten que la existencia de los desmontes de mineral a orillas de la Laguna Santa Ana correspondía a un aumento de las actividades de producción de RAURA en más del 50% de lo autorizado en su último EIA aprobado.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado el 1 de mayo de 1993.-

*"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos (...)"*

<sup>6</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada el 2 de setiembre de 2000.-

**"ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)"*

		de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD <sup>7</sup> .	185-2008-OS-CD <sup>8</sup> .	
--	--	--	-------------------------------	--

7

Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

**"Artículo 8°.- Facilidades para la supervisión y fiscalización"**

*Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN."*

Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD - Aprueban Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2007.-

**"Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras"**

*OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:*

- a) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación a las entidades supervisadas.
- b) Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), micro formas, tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada.
- c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para su labor de supervisión.
- d) Tomar copia de los archivos físicos o magnéticos/electrónicos, así como de cualquier otro documento que sea necesario para los fines de la acción de supervisión.
- e) Tomar muestras, efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar las instalaciones, y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción supervisora. Las diligencias dentro de las instalaciones del supervisado estarán sujetas al cumplimiento de condiciones de seguridad y protección ambiental.
- f) Tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva cabo.
- g) Instalar equipos en las instalaciones de las Entidades supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada para realizar monitoreos, siempre que no dificulte la prestación de los servicios involucrados.
- h) En el caso de los Supervisores Regionales, el órgano competente podrá delegar en ellos funciones de supervisión general, de fiscalización y sanción.
- i) En las visitas de supervisión los Supervisores de OSINERGMIN podrán comportarse como usuarios, potenciales clientes o terceros, entre otros, a fin de lograr el cumplimiento del objeto de la acción supervisora."

Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD - Aprueban Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008.-

**"ANEXO 1"**

**Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Multa
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5 de la Ley N° 27332; Art. 8 de la Ley N° 28964. Art. 22 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

3	El titular minero viene depositando minerales próximo al punto de monitoreo E-2, que corresponde a la Laguna Santa Ana, los cuales, por acción de las precipitaciones pluviales, drenan soluciones hacia la laguna.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>9</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero presentó de manera extemporánea el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, correspondiente al primer trimestre del año 2009.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM <sup>10</sup> .	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>11</sup>	6 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>				<b>27,09 UIT</b>

3. El 29 de abril de 2013<sup>12</sup>, RAURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 145-2013-OEFA/DFSAl, sosteniendo lo siguiente:

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.-

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

<sup>10</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.-

*"Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución."*

<sup>11</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM - Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

**"ANEXO**

**1. OBLIGACIONES**

*1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida." (Resaltado agregado).*

<sup>12</sup> Mediante escrito con Registro N° 015200 (Fojas 206 a 248).

***Respecto a la vulneración del principio de tipicidad y legalidad.***

- a) Se ha vulnerado el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el Literal d) del Inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda vez que la Escala de Multas y Penalidades no ha sido aprobada por ley o por norma con rango de ley.

Asimismo, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprobó la referida Escala de Multas y Penalidades ha sido derogada tácitamente por vulnerar el principio de tipicidad, regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, en aplicación expresa de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la referida ley.

- b) La Escala de Multas y Penalidades vulnera el principio de tipicidad, toda vez que constituye una norma sancionadora en blanco, al no describir claramente las conductas sancionables.
- c) Si bien la Escala de Multas y Penalidades es una norma inconstitucional y contiene disposiciones sancionadoras en blanco, ello no enerva la potestad de la Administración de proceder a aplicar la norma de superior jerarquía, en este caso el Artículo 230° de la Ley N° 27444.

***Sobre el incumplimiento del compromiso asumido en el EIA, de mantener la calidad del agua de la Laguna Santa Ana en los valores límite de los cuerpos de agua de la Clase VI.***

- d) Se debió considerar que, durante la elaboración del PAMA, los resultados del monitoreo de la calidad de agua arrojaron que las características del agua de la Laguna Santa Ana son comparables con los valores límite de los cuerpos de agua de la Clase III, establecidos por el Reglamento de la Ley General de Aguas.
- e) RAURA no es responsable por la superación del valor límite de concentración de cadmio para cuerpos de agua de la Clase VI en la Laguna Santa Ana, sino que ello se debió a eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, referidos al rebose del agua de la Laguna Niñococha, producto de las lluvias de los meses de marzo, abril y mayo, la cual contenía contaminantes naturales propios de la zona mineralizada en la que se ubica, hacia la Laguna Santa Ana; así como el desborde del agua de las Lagunas Locacocha y Niñococha, ocurrido en el mes de noviembre de 2007, el cual pudo haber arrastrado contaminantes naturales hacia la Laguna Santa Ana.

**En cuanto a la falta de atención del requerimiento de información efectuado por la Supervisora.**

- f) El informe de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer trimestre del año 2009 fue entregado al Ministerio de Energía y Minas el 8 de mayo de 2009, mas no antes, debido a un error involuntario causado por descoordinaciones a nivel interno de RAURA; sin embargo, se debe tomar en cuenta que sí realizó el monitoreo respectivo y que el plazo señalado es irrazonable, pues no es posible entregar resultados de los monitoreos trimestrales dentro del mismo trimestre donde son realizados.

**Respecto al depósito de minerales próximo a la Laguna Santa Ana que por acción de las precipitaciones pluviales causa el drenaje de soluciones con partículas de metales que se dirigen a la referida laguna.**

- g) No se ha acreditado que el drenaje producido por el contacto de las lluvias con el mineral depositado haya excedido los LMP, causando daño al ambiente, por lo que no se ha configurado la infracción al Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- h) Las fotografías no son medios probatorios suficientes para acreditar el supuesto daño al ambiente causado a consecuencia de la comisión de la infracción imputada.

**Sobre la presentación extemporánea del informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, correspondiente al primer trimestre del año 2009.**

- i) El informe de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer trimestre del año 2009 fue entregado al Ministerio de Energía y Minas el 8 de mayo de 2009, mas no antes, debido a un error involuntario causado por descoordinaciones a nivel interno de RAURA.

**II. Competencia**

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>13</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

**\*1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

5. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.
7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción

---

*adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.*

- 14 **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-**  
**“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.*

**“Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1. *El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** *comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

(...).”

- 15 **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades”.*
- 16 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM - Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-**  
**“Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN<sup>17</sup>) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>18</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

8. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>19</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>20</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>21</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización

---

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”.*

- <sup>17</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

*“Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN*

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN”.*

- <sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-

*“Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010”.*

- <sup>19</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

*“Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental.-*

*10.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada en el diario oficial El Peruano de acuerdo a ley.*

*(...).”*

- <sup>20</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

*“Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental*

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicada en el diario Oficial El Peruano de acuerdo a Ley”.*

*Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental*

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley”.*

- <sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-



Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

9. Este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
10. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD del 30 de octubre de 2007; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012<sup>23</sup>.

### IV. Análisis

#### IV.1. Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>24</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

---

#### ***"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental***

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."*

<sup>22</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

#### ***"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***

(...)

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

(...)"

<sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD - Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

***"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."***

<sup>24</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-

***"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:***

(...)

12. El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*<sup>25</sup>.

13. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"<sup>26</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras."*<sup>27</sup> (Resaltado agregado)

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con*

22. *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.* (...)"

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán<sup>28</sup> (Resaltado agregado)

14. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*<sup>29</sup>.
15. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"*<sup>30</sup>.

16. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>31</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se

<sup>28</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

<sup>29</sup> SEN, Amartya: *"Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns"*. Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

<sup>31</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

**"Artículo 2°.- Del ámbito**

**(...)**

2.3. *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*

encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.

18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2. Sobre la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad por la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

19. Con relación a lo señalado en los Literales a) del Considerando 3 de la presente Resolución, la empresa recurrente alegó que se ha vulnerado el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, así como el Literal d) del Inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda vez que la Escala de Multas y Penalidades no ha sido aprobada por ley o por norma con rango de ley; siendo además que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la referida Escala de Multas y Penalidades ha sido derogada en forma tácita por vulnerar el principio de tipicidad, regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, en aplicación expresa de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la referida ley.
20. En ese sentido, la recurrente alega que se ha vulnerado el principio de legalidad, pues se le atribuye la comisión de una infracción, y su consecuente sanción, prevista en una resolución ministerial y no en una norma con rango de ley o en una **“norma reglamentaria autorizada por una norma con rango de ley”**.
21. No obstante, a juicio de este Tribunal, lo que el administrado realmente cuestiona es la vulneración no solo del principio de legalidad, sino también del principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4° del Artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que solo en aplicación de este principio es posible determinar una infracción **“por norma reglamentaria autorizada por una norma con rango de ley”** (colaboración reglamentaria). Consecuentemente, este Tribunal evaluará si la resolución apelada ha vulnerado tanto el principio de legalidad como el principio de tipicidad.
22. Respecto de la aplicación de los citados principios de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

*“5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a*

una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos<sup>32</sup>. (Subrayado agregado)

23. Sobre la base de esta diferenciación, se determinará, en primer lugar, si efectivamente la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, "Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM"), vulnera el principio de legalidad del procedimiento sancionador por no tener la condición de norma con rango de ley.
24. Para ello, en primer lugar, se debe considerar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, "TUO de la Ley General de Minería") estableció la posibilidad de que la autoridad administrativa imponga sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las disposiciones normativas del sector<sup>33</sup>.
25. Posteriormente, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales dispuso que mantuvieran su vigencia las leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad, incluyendo entre ellas al TUO de la Ley General de Minería, así como sus normas modificatorias o complementarias.
26. En desarrollo del TUO de la Ley General de Minería, se expidió la Resolución Ministerial N° 310-99-EM, de fecha 1 de julio de 1999, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, "Resolución Ministerial N° 310-99-EM").
27. La Resolución Ministerial N° 310-99-EM fue dejada sin efecto el 1 setiembre del 2000 por el Artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que desde ese momento, hasta la emisión del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>34</sup>, era la única que regulaba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley de Minería y sus normas reglamentarias. En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 310-99-

<sup>32</sup> <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 014-92-EM - Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de junio de 1992.-  
"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:  
l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente."

<sup>34</sup> Norma que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales

EM resulta el antecedente inmediato de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vigente desde el 1 setiembre del año 2000.

28. Posteriormente, el 24 de enero de 2007, la Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, estableció en sus disposiciones finales lo siguiente:

*"PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley (...)". (Subrayado agregado)*

29. De acuerdo con la Primera Disposición Final citada, "seguirán vigentes y "continuarán aplicándose" las disposiciones que aprueban la Escala de Sanciones y Multas y las normas complementarias de estas que se encuentren "vigentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 28964", entre las cuales se encuentra, evidentemente, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que, precisamente, aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley de Minería y sus normas reglamentarias, y era la norma vigente cuando comenzó a regir la Ley N° 28964.
30. En ese contexto, resulta particularmente importante destacar que la citada Primera Disposición Final de la Ley N° 28964 no contiene un supuesto de colaboración reglamentaria, esto es de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que complementa o desarrolla la Ley N° 28964, sino el reconocimiento que hace la Ley N° 28964 de que las disposiciones aprobadas mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM "seguirán vigentes y continuarán aplicándose". Utilizando este recurso, la Ley N° 28964 hace suyas las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM otorgándole cobertura legal y garantizando, de esta manera, el cumplimiento del principio de legalidad de la Ley N° 27444.
31. Finalmente, cuando se dispuso la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, el Artículo 4° de la Ley N° 29325, autorizó al OEFA a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el propio OSINERGMIN, entre las cuales se encuentra la

referida Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM cuya legalidad había sido garantizada previamente<sup>35</sup>.

32. En suma, la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM viene garantizada por la cobertura que le otorgan la Ley General de Minería, la Ley N° 29325 y la Ley N° 28964. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente sobre la vulneración del principio de legalidad.
33. De otra parte, con relación a la supuesta derogación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se debe precisar que acorde con el análisis expuesto previamente, en aplicación de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444<sup>36</sup>, la citada resolución cumple con las exigencias derivadas del principio de tipicidad. Asimismo, la Escala de Multas y Penalidades no se opone a la citada Ley N° 27444, toda vez que la primera tiene por objeto tipificar infracciones administrativas, mientras que la segunda tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación administrativa sirva de protección al interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
34. De otro lado, resulta oportuno indicar que a través del Artículo 17° de la Ley N° 29325, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29514, se estableció la potestad tipificadora de infracciones ambientales por vía reglamentaria a favor del Ministerio del Ambiente, razón por la cual dicha entidad emitió el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM - Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*

<sup>36</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

**QUINTA.- Derogación genérica**

*Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley".*

<sup>37</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"Artículo 17°.- Infracciones**

*Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y en vía reglamentaria, se tipifican las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales previstas en la Ley núm. 28611, Ley General del Ambiente, y demás normas sobre la materia."*

35. Sin embargo, dicho Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, no resulta aplicable al presente caso, debido a que no se encontraba vigente a la fecha de comisión de la infracción ni constituye una norma sancionadora más favorable a comparación de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; esto último, por cuanto se mantienen las infracciones por incumplimiento de los Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, incluso con multas mayores a las previstas en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
36. A mayor abundamiento, cabe señalar que mediante Ley N° 30011 – Ley que modificó la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se estableció la competencia del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las respectivas instancias competentes<sup>38</sup>.
37. De lo expuesto se desprende que la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no vulnera los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la Ley N° 27444.

---

Ley N° 29514 - Ley que modifica el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y dicta otras disposiciones, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2010.-

**"SEGUNDA.- Vigencia y derogatoria**

*La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y deroga toda disposición que se le oponga."*

<sup>38</sup> Ley N° 30001 - Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.-

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

*11.2. El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

*a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas."*



IV.3. En cuanto a la vulneración del principio de tipicidad por la descripción insuficiente de las conductas ilícitas

38. Con relación a lo señalado en el Literal b) y c) del Considerando 3 de la presente Resolución, la empresa recurrente alegó que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de tipicidad porque es una norma sancionadora en blanco, al no describir claramente las conductas sancionables.
39. Al respecto, resulta oportuno indicar que el principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, exige que la descripción de la conducta tipificada como infracción tenga una exhaustividad suficiente que permita al administrado identificar los elementos de la conducta sancionable.
40. Sobre la aplicación de este principio en el derecho administrativo sancionador ambiental, la Corte Constitucional de Colombia, en opinión que comparte este Tribunal, ha señalado que "a la tipificación en el derecho sancionatorio de la administración, el sistema le impone recurrir a la prohibición, a la advertencia, al deber, etc., para seguidamente establecer la sanción"<sup>39</sup>. En efecto, resulta posible recurrir a la prohibición general, la advertencia o el deber como supuestos de tipificación de infracciones sin que ello implique la afectación del principio de tipicidad.
41. Al respecto, el Numeral 1.1 del Punto 1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

*"1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida." (Resaltado agregado).*

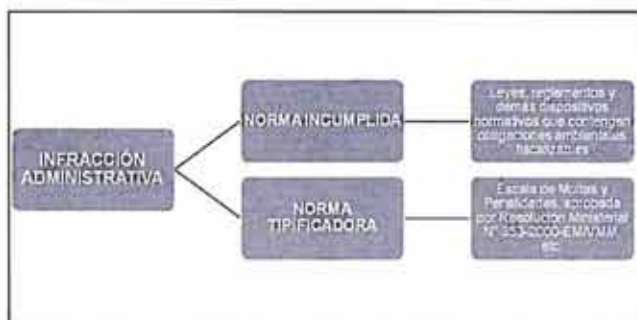
<sup>39</sup> Sentencia C-595/10, Numeral 5.5.

42. Igualmente, el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

**"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)."**  
(Resaltado agregado).

43. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, el Numeral 1.1 del Punto 1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM contiene la prohibición de incumplir las disposiciones contenidas en la legislación ambiental, entre ellas, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; asimismo, el Numeral 3.1 del Punto 3 de la referida Escala de Multas y Penalidades contiene la prohibición de incumplir los Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, cuyos términos y alcances, de un análisis ordinario, se encuentran claramente señalados.
44. En atención a lo expuesto, este Tribunal considera que las infracciones tipificadas en el Numeral 1.1. del Punto 1 y en el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contravienen el principio de tipicidad, en particular en lo relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta típica<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> A mayor abundamiento, este Tribunal Administrativo considera pertinente explicar que la estructura de las infracciones imputadas se componen de dos elementos a saber: a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica. Lo explicado se grafica del siguiente modo:



En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

IV.4. Respecto al incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental, referido a mantener la calidad del agua de la Laguna Santa Ana

45. Con relación a lo señalado por la apelante en los Literales d) y e) del Considerando 3 de la presente Resolución, cabe indicar que de acuerdo con el Numeral 2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 2° de su Título Preliminar, para el desarrollo de actividades de explotación el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) y abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente<sup>41</sup>.
46. En ese mismo sentido, los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611<sup>42</sup> prevén que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión,

<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-metalúrgica.-

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA**

**Artículo 7°.-** Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 2°.-** Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente".

<sup>42</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.-

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.


47. Por su parte, de acuerdo con el Artículo 6° de la Ley N° 27446<sup>43</sup> - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales está la revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
48. En efecto, en el sector minería, en el marco de los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones para uniformizar los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el Artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe<sup>44</sup>.

---

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

- 17.1. Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2. Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3. El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.** En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

 <sup>43</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.-

**"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control"

 <sup>44</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.-

**"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental**

12.1. Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.2. La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto."

49. Lo expuesto en el Considerando precedente se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por el titular en respuesta a dichas observaciones; razón por la cual, los referidos informes integran el EIA aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
50. En este contexto normativo, cabe indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
51. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
52. Atendiendo al marco expuesto precedentemente, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Cabalcocha presentado por RAURA, en el cual se establece la obligación de cumplir con las recomendaciones y criterios considerados en el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT "Disposición Subacuática de Relaves Mineros en la Laguna Cabalcocha".

---

Decreto Supremo N° 053-99-EM - Establecen disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de setiembre de 1999.-

*"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación."*

*"Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados."*

53. El mencionado informe establece que las Lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha deben cumplir con los valores límites en los cuerpos de agua de clase VI de la Ley General de Aguas, de acuerdo con el siguiente detalle:

**"3. CRITERIOS A SER ADOPTADOS PARA LA EMISIÓN Y DISPOSICION SUBACTUÁTICA DE RELAVES EN LA LAGUNA CABALLOCOCHA**

(...)

*B Durante la disposición subacuática (...)*

*3.14. Las Lagunas **Santa Ana**, **Tinquicocha**, **Chuspicocha**, **Patarcocha** y **Lauricocha** están consideradas como **cuerpos de aguas de clase VI**, agua de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial. (...) Estas **condiciones mínimas** deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con la opción de ser mejoradas en la etapa de cierre y post-cierre."*

54. Además, conforme al Informe N° 005-2003-EM-DGAA/LS/AL de fecha 15 de abril de 2003, sobre Levantamiento de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha de RAURA, el cual sirvió de sustento para emitir la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA, también se incorpora la obligación de cumplir en las Lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha con los valores límites de cuerpos de agua de Clase VI, a diferencia de la Laguna Caballococha, en la cual sí se debía cumplir con los valores límites de cuerpos de agua de Clase III:

*"Durante la Disposición Subacuática (...)*

*2.14. Se considera a la Laguna Caballococha como cuerpo de agua de Clase III y las lagunas Santa Ana , Tinquicocha, (...) como **cuerpos de aguas de clase VI**, agua de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial. (...) Estas **condiciones mínimas** deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con la opción de ser mejoradas en la etapa de cierre y post-cierre."*

55. Sin embargo, RAURA argumentó que la DFSAI debió considerar que, durante la elaboración del PAMA, los resultados del monitoreo de la calidad de agua (línea base) arrojaron que las características del agua de la Laguna Santa Ana son comparables con los valores límite de cuerpos de agua de la Clase III establecidos por el Reglamento de la Ley General de Aguas.

56. Al respecto, se debe mencionar que los valores límite en el cuerpo de agua de la Laguna Santa Ana fueron evaluados y fijados en la Clase VI, tal como se desprende de lo expuesto previamente, por lo que corresponde desestimar el argumento de la apelante.

57. Además, RAURA señaló que no es responsable por la superación del valor límite de concentración de cadmio para cuerpos de agua de la Clase VI en la

Laguna Santa Ana, sino que esta situación se debió a eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles.

58. Con relación a ello, es pertinente señalar que el régimen de responsabilidad por infracciones administrativas aplicable al interior del presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD<sup>45</sup>, en concordancia con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD<sup>46</sup>.
59. Bajo el marco indicado, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
60. En el presente caso, la apelante alegó como eximente de responsabilidad que el hecho se produjo por el rebose del agua de la Laguna Niñococha hacia la Laguna Santa Ana y el desborde del agua de las Lagunas Locacocha y Niñococha hacia la Laguna Santa Ana que pudo haber arrastrado contaminantes naturales hacia ella; sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se advierte que RAURA no ha adjuntado medio probatorio idóneo que permita a este Órgano Colegiado valorar la certeza de dicho argumento ni desvirtuar el contenido del Informe de Supervisión en este extremo.
61. A mayor abundamiento, cabe precisar que RAURA poseía mayores y mejores conocimientos respecto de las posibles contingencias del proyecto, como es el caso del incremento en los niveles de agua de las lagunas durante la época de lluvias. En efecto, es en atención a este conocimiento que el administrado debió prever dichas eventualidades en el diseño de su proyecto, a fin de contar con un plan de respuesta ante éstas.

<sup>45</sup> Resolución N° 640-2007-OS/CD - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN.-

**"Artículo 9°.- Determinación de responsabilidad"**

*La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que se cometan".*

<sup>46</sup> Resolución N° 012-2012-OEFA/CD - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.-

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor"**

(...)

4.2. *El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

4.3. *En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".*

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos en este extremo.

IV.5. Respecto a no haber atendido el requerimiento de información realizado por la Supervisora

62. Con relación a lo señalado por RAURA en el Literal f) del Considerando 3 de la presente Resolución, cabe indicar que el Artículo 8° de la Ley N° 28964, vigente al momento de la supervisión, establece que ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designado para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. Incurrir en los actos indicados es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte de la entidad fiscalizadora.
63. En el presente caso, de la revisión del formato denominado "Requerimiento de documentación"<sup>47</sup> contenido en el Informe de Supervisión, se advierte que durante la supervisión se requirió a RAURA la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA
1. (...)	(...)
2. <i>Copia de los Registros de Monitoreo de los cuerpos hídricos llevado por el titular minero, según frecuencias, al 1er Trimestre 2009.</i>	30-04-09

64. Cabe señalar que en dicho documento se consignó que el incumplimiento en la entrega de la documentación, en las condiciones y plazos señalados, configura infracción sancionable, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 28964 y la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD; sin embargo, la apelante no cumplió con tal requerimiento, sino hasta el 10 de julio de 2009<sup>48</sup>, cuando presentó sus descargos correspondientes al presente procedimiento administrativo sancionador; esto es, fuera del plazo establecido en el Informe de Supervisión.
65. En cuanto a la razonabilidad del plazo señalado por la Supervisora para la entrega de dicha documentación, es pertinente señalar que si el monitoreo de los cuerpos hídricos correspondiente al primer trimestre del año 2009 se realizó hasta el 31 de marzo de 2009, a partir del día siguiente la apelante estaba en la posibilidad de procesar los resultados de dicho monitoreo.

<sup>47</sup> Foja 25.

<sup>48</sup> Mediante escrito con Registro N° 1201924 (Fojas 59 a 142).



66. En tal sentido, RAURA tuvo un periodo de 30 días naturales para procesar la información, por lo que el plazo otorgado por la Supervisora era suficiente para cumplir con el requerimiento.
67. Por último, es pertinente señalar que de acuerdo con la disposición del Artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD<sup>49</sup>, la verificación del cese de la infracción (10 de julio de 2009) no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable.
68. Por tal razón, encontrándose acreditada la comisión de la infracción al Artículo 8° de la Ley N° 28964 y al Artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD por parte de RAURA, correspondía imponer a la apelante la sanción prevista en el Numeral 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

IV.6. Respecto al depósito de minerales próximo a la Laguna Santa Ana que, por la acción de las precipitaciones pluviales, causa el drenaje de soluciones con partículas de metales hacia la referida laguna

69. Con relación a lo señalado por la apelante en los Literales g) y h) del Considerando 3 de la presente Resolución, cabe indicar que el Numeral 162.1 del Artículo 162° de la Ley N° 27444 establece que la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en dicha ley.
70. Sobre ello, Morón Urbina afirma que *"La aplicación de la oficialidad al aspecto probatorio impone a la Administración la obligación de verificar y probar los hechos que se imputan o que han de servir de base a la resolución del procedimiento, así como la obligación de proceder a la realización de la actividad probatoria misma cuando lo requiera el procedimiento."*<sup>50</sup>
71. Asimismo, el Artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el Artículo 165° del mismo cuerpo normativo

<sup>49</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD – Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN.-  
**"Artículo 8°.- Verificación de la infracción**  
*La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento."*

<sup>50</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2009. P. 484.

señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>51</sup>.

72. En este mismo sentido, el Numeral 21.4 del Artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD establece que los Informes y las Actas de Supervisión constituyen medios de prueba dentro de los procedimientos administrativos sancionadores y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, resultando de responsabilidad de la supervisada demostrar lo contrario, si fuera el caso<sup>52</sup>.
73. En el presente caso, la Administración valoró como medio probatorio el Informe de Supervisión elaborado por la Supervisora Externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A., en mérito de la supervisión llevada a cabo del 22 al 23 de abril de 2009, en las instalaciones de la Unidad Minera RAURA, de titularidad de RAURA, en el cual se consignó lo siguiente:

#### **"OBSERVACIONES DE CAMPO**

- A. *Cerca de la playa de la Laguna Santa Ana, la empresa ha implementado áreas de preparación del mineral procedente de mina (blending) para alimentar la planta concentradora, en dichas áreas se deposita de manera clasificada y separada los minerales de plomo y de cobre, las cuales no están técnicamente acondicionadas, toda vez que carecen de infraestructura de drenaje de aguas de escorrentía, las cuales drenan soluciones con partículas de metales, hacia la mencionada laguna, lo que se observó cerca al punto de monitoreo E-2."*<sup>53</sup>

74. Esta observación se complementa con las Fotografías N° 3 y 4 del referido informe<sup>54</sup> a las cuales les acompaña el siguiente comentario: "Al igual que la foto

<sup>51</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

*"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados*

*43.1. Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.*

*(...)*

*Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."*

<sup>52</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD – Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN.-

*"Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento*

*21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."*

<sup>53</sup> Foja 15.

<sup>54</sup> Foja 28.

2, muestran con claridad el sustento de la observación N° 1 dejado al Titular Minero el cual muestra la ribera de la Laguna Santa Ana con Mineral de Mina." Cabe precisar que las citadas fotografías forman parte del Informe de Supervisión, el cual como se ha señalado precedentemente, constituye un medio probatorio suficiente para acreditar la comisión de la infracción y la consecuente responsabilidad de la apelante.

75. Además, debe indicarse que en el Informe de Supervisión se formuló la siguiente recomendación:

**"RECOMENDACIONES DE CAMPO**

*El titular minero deberá:*

- a) *Adoptar acciones para eliminar todo drenaje que provenga o se genere de las pilas de mineral y discurra a la Laguna Santa Ana.*<sup>55</sup>

76. De ello se desprende que el depósito de minerales cerca de la playa de la Laguna Santa Ana, por acción de las precipitaciones pluviales, causa el drenaje de soluciones con partículas de metales hacia la laguna; debido a que en dicha área se carece de infraestructura de drenaje de aguas de escorrentía.
77. En tal sentido, el hecho imputado se encuentra debidamente acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud del Informe de Supervisión.
78. De otro lado, si bien la apelante alega que no se ha acreditado que el drenaje producido por el contacto de las lluvias con el mineral depositado haya excedido los LMP, causando daño al ambiente, corresponde indicar que, en reiterados pronunciamientos, este Órgano Colegiado ha explicado los alcances de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, dentro de las cuales se encuentra:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y;

- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

79. Lo expuesto precedentemente se condice con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 28611, en el sentido que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidos en dicha Ley, la

<sup>55</sup> Foja 15.

misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes.

80. En efecto, la obligación descrita en el Literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obligan a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal recoge la obligación de no exceder los LMP, a que se refiere el Literal b) precedente<sup>56</sup>.
81. En este sentido, la Resolución Subdirectoral N° 069-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>57</sup>, a través de la cual la Sub Dirección de Instrucción e Investigación amplió el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra RAURA, señaló como hecho imputado el siguiente:

*"III.1 Presunta infracción a lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente (RPAAMM), aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

*Hecho detectado: El titular minero viene depositando en forma temporal mineral de mina próximo al punto de monitoreo E-2 que corresponde a la Laguna Santa Ana, el cual por acción de las precipitaciones pluviales, drenan soluciones hacia la citada laguna.<sup>58</sup>*

<sup>56</sup>

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.-**

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

(...)

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

<sup>57</sup>

Foja 151 a 153.

<sup>58</sup>

Foja 152.

82. De acuerdo con lo expuesto, se advierte que la obligación incumplida se condice con aquella descrita en el Literal a) del Considerando 78 de la presente Resolución, esto es no haber adoptado medidas de previsión y control para evitar el drenaje de soluciones con partículas de metales hacia la Laguna Santa Ana, por el contacto de las precipitaciones pluviales con el depósito de mineral próximo a la Laguna Santa Ana.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por RAURA en este extremo, al no corresponder a la Administración en este caso acreditar la vulneración de los LMP establecidos en la normativa ambiental.

IV.7. Sobre la presentación extemporánea del informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, correspondiente al primer trimestre del año 2009

83. Con relación a lo señalado por la apelante en el Literal i) del Considerando 3 de la presente Resolución, cabe indicar que el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que el resultado del muestreo de efluentes líquidos será puesto en conocimiento de la autoridad competente, de acuerdo con la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 de la referida Resolución.

84. De acuerdo con lo establecido en esta norma, en el presente caso, el reporte del resultado del muestreo en cuestión, correspondiente al primer trimestre del año, se debió presentar a la autoridad competente el último día hábil del mes de marzo; sin embargo, RAURA reconoce que debido a un error involuntario no cumplió con tal obligación oportunamente.



85. Al respecto, cabe reiterar que, de acuerdo con la disposición del Artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable.

86. Además, se debe mencionar que el error propio no constituye un atenuante de la responsabilidad del administrado, siendo además que para el caso de incumplimiento de obligaciones formales establecidas, entre otras normas, en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, como es el caso del Artículo 10° de la referida Resolución Ministerial, el Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM prevé una sanción consistente en una multa fija de seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

IV.8. En cuanto al cálculo de la multa por la falta de atención al requerimiento de información efectuado por la Supervisora

87. Finalmente, cabe indicar que de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>59</sup>.
88. Por su parte, el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, el referido principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - b) El perjuicio económico causado;
  - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
89. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables como parte de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentran dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar en un caso específico la consecuencia jurídica aplicable, una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

  
  
<sup>59</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)  
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

90. Respecto al principio materia de análisis, Morón señala que "(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa"<sup>59</sup>. (Resaltado agregado)
91. Sobre el particular, la sanción impuesta a RAURA por el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 28964 y el Artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, al no atender el requerimiento de información efectuado por la Supervisora, se encuentra prevista en el Numeral 4° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, la que establece una multa de hasta 1000 UIT.
92. Así las cosas, a efectos de determinar y graduar la sanción aplicable por dicho incumplimiento, dentro de los márgenes citados precedentemente, se observó la siguiente fórmula descrita en el Numeral 4 del Informe N° 007-2013/DVC, elaborado por la Sub-Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos:

$$\text{Multa (M)} = (B/p) \cdot [F]$$

Donde "B" es el beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma, "p" es la probabilidad de detección y "F" los factores agravantes y atenuantes y agravantes, a que se refiere el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.

93. De otro lado, este Tribunal Administrativo considera oportuno señalar que si bien al OEFA, se le ha otorgado un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos en cada tipo de infracción, el uso de tal discrecionalidad debe ser acompañado de la aplicación de los factores señalados en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.

<sup>59</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Novena Edición. Gaceta Jurídica. Página 699.

94. En ese contexto, del Cuadro N° 2<sup>60</sup> de la resolución apelada, en el que se detalla la calificación de los factores agravantes y atenuantes considerados en el cálculo de la multa respecto de las infracciones N° 2 descrita en el cuadro del Considerando 2 de la presente Resolución<sup>61</sup>, se advierte lo siguiente<sup>62</sup>:

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
Factores	Calificación
<i>f1. Gravedad del daño al ambiente</i>	44%
<i>f2. Perjuicio económico causado</i>	16%
<i>f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación</i>	6%
<i>f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción</i>	0%
<i>f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora</i>	0%
<i>f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora</i>	20%
<i>f7. Intencionalidad en la conducta del infractor</i>	0%
<i>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</i>	86%
<i>Propuesta de factor agravante y atenuante: F= (1+(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7))</i>	186%

95. Del detalle del cuadro precedente, se verifica que al factor agravante referido a la gravedad del daño al ambiente se le asignó un valor de 44%, lo cual resulta de haber considerado que se produjo la afectación potencial de un (1) componente ambiental (suelo), por lo que el agravante es +10%; que la intensidad del impacto potencial es mínima, por lo que el agravante es +12%; que el impacto potencial se extendería en el área de influencia directa, por lo que el agravante es +10%; y que el impacto potencial sería recuperable en el corto plazo, por lo que el agravante es +12%.
96. Asimismo, del cuadro también se observa que al factor agravante referido al perjuicio económico causado se le asignó un valor de 16%, lo cual resulta de haber considerado que la infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza mayor a 58,7% hasta 78,2%.

<sup>60</sup> Foja 189.

<sup>61</sup> Referido a la conducta imputada de almacenar chatarra en forma ambientalmente inadecuada en áreas verdes ubicadas en áreas próximas a la zona de almacenamiento de ácido sulfúrico.

<sup>62</sup> El mismo detalle fue usado para la graduación de la infracción imputada N° 3 y de la infracción N° 4 desarrollada en la resolución apelada.



97. Igualmente, se advierte del cuadro que se consideró al factor agravante referido a aspectos ambientales o fuentes de contaminación un valor de 6%, lo cual resulta de haber considerado que el impacto involucró solo un aspecto ambiental o fuente de contaminación.
98. Sin embargo, se debe considerar que tales factores agravantes no debieron ser valorados al momento de realizar el cálculo de la multa, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, la cual está referida al cumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable de tipo formal, debiendo haberseles asignado un valor de 0% a cada uno de ellos.
99. En tal sentido, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 145-2013-OEFA/DFSAI del 5 de abril de 2013, en el extremo referido al cálculo de la multa por la infracción prevista en el Numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, fijándola en 0,70 UIT<sup>63</sup>.

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del

<sup>63</sup> Para dicho cálculo se ha considerado los valores asignados a los factores agravantes y atenuantes consignados en el siguiente cuadro:

RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVENTES - F <sub>i</sub>	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F <sub>1</sub> = Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0%
F <sub>2</sub> = El perjuicio económico causado	0%
F <sub>3</sub> = Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
F <sub>4</sub> = Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
F <sub>5</sub> = Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
F <sub>6</sub> = Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	20%
F <sub>7</sub> = Intencionalidad en la conducta infractora	0%
<b>(F<sub>1</sub>+F<sub>2</sub>+F<sub>3</sub>+F<sub>4</sub>+F<sub>5</sub>+F<sub>6</sub>+F<sub>7</sub>)</b>	<b>20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (f<sub>1</sub>+f<sub>2</sub>+f<sub>3</sub>+f<sub>4</sub>+f<sub>5</sub>+f<sub>6</sub>+f<sub>7</sub>)</b>	<b>120%</b>

#### CÁLCULO DE MULTA

CONCEPTO	VALOR
BENEFICIO ILEGALMENTE OBTENIDO (B)	0.44
PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)	0.75
SUMA DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES (1+ΣF <sub>a</sub> /100)	120%
MULTA EN UIT (B/p)(1+ΣF <sub>a</sub> /100)	0.70

Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 145-2013-OEFA/DFSAI del 5 de abril de 2013, en el extremo referido al cálculo de la multa por la infracción prevista en el Numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo segundo.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 145-2013-OEFA/DFSAI del 5 de abril de 2013, respecto de las infracciones no referidas en el artículo anterior, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo tercero.- FIJAR** el monto de la multa en veintiseis con setenta centésimas (26,70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y **DISPONER** que el mismo sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo cuarto.- NOTIFICAR** la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental